



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Mínima Cuantía
<b>Demandante</b>	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
<b>Demandado</b>	Rosalba Celis de Rincón y otros
<b>Radicado</b>	05001-40-03-010- <b>2022-00455-00</b>
<b>Asunto</b>	Rechaza demanda por competencia

Mediante escrito presentado por **Seguros Comerciales Bolívar S.A.** a través de apoderada judicial, se recibió en esta Agencia judicial, demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, en contra de los señores **Rosalba Celis de Rincón, Julio Ramon Rincón Carillo y Juan Indalecio Celis Rincón.**

El Despacho, previo a resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en esta acción, advierte como necesario efectuar las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Por regla general corresponde al juez del lugar del domicilio del demandado el conocimiento de los procesos contenciosos. Aplicación del artículo 28 numeral 1º del Código General del Proceso. **Ahora bien,** en procesos que involucren título ejecutivo, el promotor de la acción tiene la facultad de optar por el domicilio del demandado o el lugar de cumplimiento de la obligación, numeral 3º de la norma citada, esto es, a elección del acreedor, del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, por lo tanto, por tratarse de un fuero electivo impide al fallador salirse de los parámetros señalados en el escrito introductorio.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia en Auto AC2421-2017 (Corte Suprema de Justicia, S. C.), ha expresado:

“Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (forum domiciliium reus), se suma la

potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (forum contractui). Por eso ha doctrinado la Sala que el demandante con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, **en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístase, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor**» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00).”

En el presente caso, tenemos que la parte demandante, ha determinado como de conocimiento de este despacho la presente demanda por el domicilio de las partes, según se desprende del acápite respectivo y, en consecuencia, así debe ser tenido en cuenta por este despacho.

No obstante, si se observa claramente, en el escrito de la demanda y en el acápite de notificaciones el domicilio de los demandados se encuentra en el Municipio de La Ceja Antioquia y en la ciudad de Cúcuta, lo que hace inaplicable el fuero recurrente, referido en el numeral 1° del artículo 28 del C. General del Proceso, sin embargo, la parte actora indicó como domicilio de las partes la ciudad de Medellín y conforme al canon enunciado cuando son varios los domicilios del demandado, el demandante a su elección podrá demandar en cualquiera de ellos y al no estar de acuerdo, será enviado a los Juzgados Promiscuos Municipales de La Ceja – Antioquia – Reparto, y por ello, éste Juzgado carece de competencia por el factor territorial, lo que implica su rechazo y remisión al juzgado competente.

Sin que sean necesarias mayores precisiones, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: Rechazar** la presente demanda ejecutiva, que incoa la **Seguros Comerciales Bolívar S.A.** contra **Rosalba Celis de Rincón, Julio Ramon Rincón Carillo y Juan Indalecio Celis Rincón,** por falta de competencia factor territorial, tal y como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se ordena remitir el presente expediente a los Juzgados Promiscuos Municipales de La Ceja - Antioquia - Reparto, a fin de que se asuman la presente causa.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ**  
**JUEZ**

5

Firmado Por:

Jose Mauricio Espinosa Gomez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 010  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3270c92594d8baae236884e34c2c641ee5e1ef0aaa2624ab538843b7698d00**

Documento generado en 24/06/2022 11:55:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>